

AMPARO DIRECTO 53/2025

QUEJOSA: **** *****

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
COTEJÓ
SECRETARIA: MARÍA KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ
Colaboró: Ricardo Gallardo Mejía

ÍNDICE TEMÁTICO

DEMANDA DE NULIDAD. **** ***** demandó ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** vía juicio contencioso administrativo la **nulidad** de la “no **renovación** de la suscrita, como **Agente del Ministerio Público** de la Federación adscrita a la **Fiscalía General de la República** en el Estado de Hidalgo, a partir del día 1º de julio del año en curso” y otras prestaciones.

ADMISIÓN. Originalmente se **admitió a trámite la demanda**.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con dicha admisión, la autoridad demandada en aquel juicio interpuso **recurso de reclamación**.

RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. La Sala Regional del aludido Tribunal declaró **fundado** el recurso de reclamación, por lo que revocó el auto admisorio y consideró que la demanda natural debía **desecharse**. Estimó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa era **incompetente** para conocer la demanda de nulidad, porque el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita su competencia a resolver, entre otros aspectos, de controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, lo que no se daba en el caso, porque conforme al artículo 102, apartado A, constitucional, la **Fiscalía General de la República es un órgano constitucional autónomo**. Sostuvo que su declaración de incompetencia **coincidía** con lo previsto en la sentencia emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 2/2024 de donde derivó la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)**.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO Y ATRACCIÓN. La actora en la secuela natural promovió **juicio de amparo directo** el cual esta Corte atrajo para su resolución.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	EXISTENCIA	El acto reclamado es existente .	8
III.	LEGITIMACIÓN	La parte quejosa está legitimada .	8
IV.	OPORTUNIDAD	El juicio de amparo fue promovido en forma oportuna .	10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO	A. ¿La Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo , estaba obligada a emitir la resolución recaída al recurso de reclamación dictada el 21 de febrero de 2025, dentro el juicio contencioso administrativo ****/**-**-** , con apoyo en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.) , emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México?	11
		B. ¿Es correcto que en la resolución reclamada se indicara que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de la demanda de nulidad en la que, en la parte de interés, se reclamó de la "Fiscalía General de la República en el Estado de Hidalgo" la no renovación de la actora como ***** ***** ** ** ***** en el Estado de Hidalgo, así como el pago de diversas prestaciones?	14

VII.	EFFECTOS	Se precisan los efectos de la sentencia protectora.	28
VIII.	DECISIÓN	ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra la resolución del recurso de reclamación de 21 de febrero de 2025, dictada en el juicio contencioso administrativo ****/**_**_**_* por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.	30

PROYECTO

AMPARO DIRECTO 53/2025
QUEJOSA: ****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ

Colaboró: Ricardo Gallardo Mejía

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ----- de ----- de dos mil -----, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 53/2025, promovido por ****, por su propio derecho, en contra de la resolución del recurso de reclamación de 21 de febrero de 2025, dictada en el juicio contencioso administrativo ****/**-**-** por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Los problemas jurídicos por resolver para esta Corte son los siguientes:

¿La Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, estaba obligada a emitir la resolución recaída al recurso de reclamación dictada el 21 de febrero de 2025, dentro del juicio contencioso administrativo ****/**-**-**, con apoyo en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)¹, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México?

¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 428. Registro digital: 2029922, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA."

AMPARO DIRECTO 53/2025

¿Es **correcto** que en la resolución reclamada se indicara que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es **incompetente** para conocer de la demanda de nulidad en la que, en la parte de interés, se reclamó de la "**Fiscalía General de la República** en el Estado de Hidalgo" la **no renovación** de la actora como ***** en el Estado de Hidalgo, así como el pago de diversas prestaciones?

ANTECEDENTES

Juicio contencioso administrativo 1292/24-27-01-6

4. **DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Mediante escrito ingresado el 22 de agosto de 2024 ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la *"no renovación de la suscrita, como Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía General de la República en el Estado de Hidalgo, a partir del día 1º de julio del año en curso"* y sus consecuencias, que hizo consistir en la "renovación de la relación contractual" y, de no ser procedente su reinstalación, el pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que prestó de servicios a la Fiscalía General de la República y hasta el momento del cumplimiento de la sentencia de nulidad que se dictara en su favor.
5. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar al Fiscal Federal en el estado de Hidalgo, dependiente de la Fiscalía General de la República con el carácter de autoridad demandada, entre otras cuestiones.
6. **RECURSO DE RECLAMACIÓN.** La autoridad demandada, por conducto del Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, interpuso recurso de reclamación en **contra** del auto **admisorio** de la demanda de

AMPARO DIRECTO 53/2025

nulidad, esto, con apoyo en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7. RESOLUCIÓN RECAÍDA A RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el 21 de febrero de 2025 por la Sala Regional en Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el sentido de estimar fundado el recurso de reclamación, **revocar el auto admisorio y desechar la demanda de nulidad**, por estimar lo siguiente:

8. Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es **incompetente** para conocer la demanda de nulidad, porque el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² delimita su competencia a resolver, entre otros aspectos, de controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, lo que no se daba en el caso, porque conforme al artículo 102, apartado A, constitucional³, la **Fiscalía General de la República es un órgano constitucional autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la persecución de los delitos del orden federal.
9. La Sala Regional sostuvo que su declaración de incompetencia **coincidió** con lo previsto en la sentencia emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 2/2024 de donde derivó la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)**.

² **Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

(...).

³ **Art. 102.-**

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...

AMPARO DIRECTO 53/2025

10. En consecuencia, a juicio de la Sala en comento, se actualizó el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, que establece que el juicio es **improcedente** cuando se trate de actos respecto de los cuales el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carezca de competencia.
11. La Sala también consideró que **no** pasaban **inadvertidos** los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha referido a la **competencia por afinidad** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los tribunales contenciosos locales, cuando se trate de actos impugnados por los miembros de seguridad, que se rigen por sus propias leyes; pues la Sala consideró que dichos criterios se sustentaron cuando la entonces Procuraduría General de la República formaba parte de la Administración Pública Federal, situación que **cambió con la reforma constitucional que otorgó autonomía a la Fiscalía General de la República**.

Juicio de amparo ***/****

12. **JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** En desacuerdo con esa resolución, el 7 de abril de 2025 la hoy quejosa promovió juicio de amparo directo, el cual originalmente fue radicado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, bajo el número de expediente *****/******. La promovente del amparo formuló un **ÚNICO** concepto de violación en el que esencialmente adujo que:
13. La resolución reclamada, al desechar la demanda de nulidad promovida por la suscrita, transgrede los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
14. Afirma la quejosa, que el acto impugnado ante el tribunal administrativo, consistente en la no renovación del cargo de ******* ***** ** ** *******, adscrita a la Fiscalía General de la República, **constituye una resolución definitiva**, susceptible de control jurisdiccional conforme a los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

⁴ **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...

AMPARO DIRECTO 53/2025

Administrativo⁵ y 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁶. La negativa de la Sala responsable a conocer del asunto carece de sustento legal.

15. Adicionalmente, señala que la **relación** entre la quejosa y la Fiscalía General de la República es de carácter **administrativo**, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional⁷. Por tanto, las determinaciones sobre separación o terminación del servicio, que además se trata de servidores públicos, **deben ser revisadas por autoridad jurisdiccional**, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que refuerza la procedencia del juicio contencioso administrativo. Este control constituye una garantía especial que subsiste incluso frente a la autonomía constitucional otorgada a la Fiscalía General de la República, conforme lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la Fiscalía **no puede estar exenta de control jurisdiccional**.

16. Asegura que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los conflictos derivados de la prestación de servicios de agentes del Ministerio Público **corresponden, por afinidad**, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
17. Afirma que la Sala responsable pasó por alto que el **último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** reconoce expresamente la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver sobre la legalidad de la separación de agentes del Ministerio Público.

⁵ **ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

⁶ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

⁷ **Art. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

AMPARO DIRECTO 53/2025

18. Afirma la quejosa que, la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal, en la **controversia constitucional 172/2024**, sostuvo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de resoluciones que determinen la separación del personal sustantivo de la Fiscalía, aunque ésta última sea un órgano constitucional autónomo; criterio que la quejosa afirma hacer suyo en cuanto a sus consideraciones, que son similares a las sintetizadas en párrafos precedentes.
19. **TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.** Mediante proveído de 18 de agosto de 2025, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito **admitió la demanda de amparo**, que registró con el número *****/***.
20. **ALEGATOS DE LA TERCERA INTERESADA.** Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2025 se tuvo a la autoridad tercera interesada formulando alegaciones en torno a la demanda de amparo, en los que, en la parte de interés, planteó:
 21. Que se **niegue el amparo a la quejosa**, pues existe la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)**, que siguió la Sala responsable y que le era **obligatoria**, en la que se señala que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer de casos como el que nos ocupa.
 22. Considera que no se está en el caso de una supuesta **aplicación retroactiva de la jurisprudencia**, señalando que previo a su emisión no existía criterio jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Pleno Regional que interpretara la misma hipótesis jurídica en sentido diverso. En consecuencia, considera que su aplicación no vulnera la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional.
 23. Que si bien es cierto que la **controversia constitucional 172/2024** fue resuelta en sesión de 26 de febrero de 2025, fue hasta el 7 de abril de 2025 que se ordenó su notificación a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República; asimismo, en cumplimiento a lo determinado en la resolución respectiva, se ordenó su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; por lo que a la **fecha** en que se emitió la **sentencia reclamada no podía aplicarse** lo resuelto en la aludida controversia, pues la resolución reclamada se pronunció el 27 de enero de 2025, siendo posterior el fallo de la aludida controversia constitucional.
 24. También, invoca como **hechos notorios** diversas sentencias recientes de Tribunales Colegiados que confirman la correcta aplicación de la jurisprudencia referida y la improcedencia del juicio contencioso administrativo en casos análogos.
 25. **ATRACCIÓN.** En sesión pública del 6 de noviembre de 2025 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejerció la facultad de atracción** (*radicada con el número *****/****) para conocer del juicio de amparo directo antes citado.

AMPARO DIRECTO 53/2025

26. **RADICACIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN ESTA SUPREMA CORTE.** Por acuerdo de 13 de noviembre de 2025, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el juicio de amparo directo ****/**** y turnó el expediente para su estudio al **Ministro Irving Espinosa Betanzo**.

27. **AVOCAMIENTO.** En el mismo acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto, ordenando remitir el expediente a la ponencia del Ministro mencionado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

28. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 40, de la Ley de Amparo⁹; 16, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y numeral segundo, fracción III, del Acuerdo General 2/2025 (12ª) del Pleno de este Alto Tribunal¹¹.

⁸ **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

⁹ **Artículo 40.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

...

¹⁰ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

...

VII. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹¹ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

...

III. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso del ejercicio de la facultad de atracción, en términos del artículo 107, fracción V, de la CPEUM;

AMPARO DIRECTO 53/2025

II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

29. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que quedó debidamente acreditada la **existencia** del acto reclamado consistente en la resolución de recurso de reclamación de 21 de febrero de 2025, dictada en el juicio contencioso administrativo ****/**_**_**_* por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, lo que se tiene por demostrado con el informe justificado y con las constancias del juicio contencioso administrativo en el que se dictó el acto reclamado.

III. LEGITIMACIÓN

30. **** ***** está **legitimada** para promover el presente juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5, fracción I y 6, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo¹², pues se trata de quien fue la actora en el juicio contencioso administrativo de origen, en cuya resolución ahora reclamada se ordenó el desechamiento de su demanda, lo que le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

IV. OPORTUNIDAD

31. La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa vía Boletín Jurisdiccional el **12 de marzo de 2025**, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el 18 de marzo de 2025, según lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹³, por lo que el plazo de 15 días inició a computarse a partir del **19 de**

¹² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

...

¹³ **ARTÍCULO 65.-** Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá

AMPARO DIRECTO 53/2025

marzo de 2025, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Amparo¹⁴ y feneció el **9 de abril de 2025**, contabilizándose los días 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de marzo, así como 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de abril, todos de 2025.

32. En dicho cómputo deben excluirse los días 22, 23, 29 y 30 de marzo, así como 5 y 6 de abril, todos de 2025, por corresponder a sábados y domingos. También se descuenta el viernes 21 de marzo del mismo año, con apoyo en el numeral 19 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia P./J. 4/2022 (11a.)¹⁵

ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

...

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

...

¹⁴**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

¹⁵ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 7, Undécima Época, registro digital: 2024494, del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron consideraciones opuestas en torno a dilucidar si para la presentación de la demanda de amparo directo deben descontarse del cómputo del plazo únicamente los días inhábiles o no laborables para la autoridad responsable, o también aquellos señalados en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda de amparo directo deben excluirse tanto los días inhábiles establecidos por el artículo 19 de la Ley de Amparo, aun cuando la autoridad responsable no haya suspendido labores, así como aquellos en que dicha autoridad suspenda actividades, no obstante que estén contemplados como hábiles por la referida legislación, entendiendo este supuesto aplicable únicamente para el órgano responsable ante el que se presenta la demanda, es decir, lo anterior no implica que deban descontarse los días en que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda labores por situaciones extraordinarias.

Justificación: El marco normativo contenido en los artículos 19, 176 y 178 de la Ley de Amparo regula los días que deberán considerarse inhábiles para la promoción del juicio de amparo, los días en que se suspendan labores por caso fortuito o fuerza mayor en el órgano jurisdiccional ante el que se tramite la demanda, así como la facultad de autoridad auxiliar del órgano responsable en el trámite del juicio de amparo. De la interpretación de los referidos preceptos se

AMPARO DIRECTO 53/2025

33. De esta manera, si la demanda de amparo fue presentada el **7 de abril de 2025** ante la autoridad responsable, se concluye que **es oportuna** pues se promovió dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo¹⁶.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, por lo que no existe obstáculo alguno para analizar el fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. A juicio de este Tribunal, lo planteado por la quejosa es en parte **fundado** y en lo remanente de **estudio innecesario**.
36. Es **fundado** lo argumentado por la promovente del amparo, en el sentido de que, contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **sí es competente** para conocer del juicio de nulidad de origen, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional permite que las separaciones de Agentes de Ministerios Públicos se sometan a control jurisdiccional, aunado a que si bien en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se confiere al Tribunal Federal de Justicia Administrativa un supuesto expreso que le permita conocer de asuntos de separación de Agentes de Ministerio Público, lo cierto es que ello puede así considerarse atento a la competencia por afinidad

obtiene que para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda deben descontarse los días que la Ley de Amparo señale expresamente como inhábiles, así como aquellos en que la autoridad responsable suspenda actividades, ya sea por causa de fuerza mayor o suspensión de labores, entendiendo este último supuesto únicamente aplicable al órgano responsable ante el que se presenta la demanda. Se afirma lo anterior toda vez que, si bien por circunstancias extraordinarias, el Consejo de la Judicatura Federal puede decretar la suspensión de labores en los órganos colegiados de amparo, lo cierto es que dicho supuesto no implica que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se vea interrumpido por una situación extraordinaria de suspensión de actividades para los Tribunales Colegiados de Circuito, al no estar previsto en la Ley de Amparo, y no afectar la presentación de la demanda. Con lo anterior, además de reconocer la voluntad del legislador respecto a los plazos fijados en la ley reglamentaria y el rol de la autoridad responsable como auxiliar en la tramitación del juicio de amparo directo, se permite otorgar certeza a los justiciables respecto a los días que no se deben considerar para computar el plazo para promover una demanda de amparo directo, a saber, los días inhábiles expresamente previstos por la Ley de Amparo, aquellos en que la autoridad responsable suspenda sus labores, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, o por alguna previsión en su normativa interna, como pueden ser, los que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se consideren inhábiles.

¹⁶ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días...

AMPARO DIRECTO 53/2025

de dicho Tribunal con el caso concreto, además de que el numeral 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí da competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer casos como el de la demanda originaria, sumado a que así se resolvió la controversia constitucional 172/2024.

37. Para comprender lo fundado de ese planteamiento, se atiende a una primera interrogante:
38. **A.** ¿La **Sala** Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, **Hidalgo**, estaba **obligada** a emitir la resolución recaída al recurso de reclamación dictada el 21 de febrero de 2025, dentro el juicio contencioso administrativo ****/**_**_**_*, con apoyo en la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)**¹⁷, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México?
39. Para comprender esa interrogante, es preciso tomar en cuenta que en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa era **incompetente** para conocer la demanda de nulidad, por estimar que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita su competencia a resolver, entre otros aspectos, de controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, lo que estimó que no se daba en el caso, porque conforme al artículo 102, apartado A, constitucional, la **Fiscalía General de la República** es un órgano constitucional **autónomo**. Incompetencia que dijo coincidía con lo previsto en la sentencia emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 2/2024 de donde derivó la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)**.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, febrero de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 428. Registro digital: 2029922, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA."

AMPARO DIRECTO 53/2025

40. En este apartado en específico se pretende esclarecer **si** la autoridad responsable estaba conminada **estricta y forzosamente** a resolver con apoyo en la sentencia dictada en la contradicción de criterios 2/2024, de donde derivó la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)**.
41. Para ello, es preciso tomar en cuenta que al momento de emitirse la resolución reclamada (21 de febrero de 2025), el tercer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, aplicable precisaba: *“La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.”*
42. En el caso, al momento en que dictó la resolución reclamada (21 de febrero de 2025), los numerales 29 y 30¹⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, preveían que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tenían jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les fuera otorgada en el Reglamento Interior de dicho tribunal.
43. En ese sentido, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su numeral 48, preveía que las regiones en que se divide el territorio nacional, tienen los límites territoriales ahí enunciados, entre los que se destaca la fracción XXVII, en el sentido de *“Hidalgo, que comprende el Estado de Hidalgo”*, lo que se fortalece si se toma en cuenta que en su numeral 49, fracción XXVII, se previó la creación de la Sala que nos ocupa, al señalar *“Región Hidalgo: Una Sala que se denominará ‘Sala Regional de Hidalgo’ con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo”*.
44. Así, es dable sostener que la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo (*aquí autoridad responsable*) por

¹⁸ **Artículo 29.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el Reglamento Interior del Tribunal, o en esta Ley.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, así como la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

AMPARO DIRECTO 53/2025

regla general tenía competencia para conocer de asuntos en el **Estado de Hidalgo**, entidad federativa que, conviene señalar, pertenece al Vigésimo Noveno Circuito Judicial, según lo prevé el artículo primero, fracción XXIX,¹⁹ del “Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito”, publicado el 15 de febrero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, con sus respectivas reformas, todavía vigente.

45. Ahora el Vigésimo Noveno Circuito Judicial (*al que pertenece la Sala responsable*) forma parte de la Región Centro-Sur, en términos del artículo 8²⁰ del “Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración y funcionamiento de los Plenos Regionales”, también vigente.
46. Así se atiende la pregunta originalmente planteada en el sentido de que la sentencia dictada en la contradicción de criterios 2/2024 (que dio origen a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A), **no** eran **obligatorias** para la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, pues esa sentencia y criterio fueron emitidos por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región **Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, mientras que la Sala Regional que nos ocupa pertenecía a la **Región Centro-Sur (Vigésimo Noveno Circuito correlativo al Estado de Hidalgo)**, por lo que de conformidad con el numeral 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dicha Sala **no** estaba **conminada** a seguir **forzosamente** ese criterio, sino que en todo caso, lo invocó de manera **orientadora**.
47. **A mayor abundamiento**, es de tomarse en cuenta que la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.) se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el 14 de febrero de 2025 y era de aplicación obligatoria (*para los órganos jurisdiccionales conducentes*

¹⁹ **PRIMERO.** El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

...

XXIX. VIGESIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

²⁰ **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

AMPARO DIRECTO 53/2025

pertenecientes a la región del Pleno Regional) a partir del lunes 17 de febrero de 2025 según se indicó en dicho Semanario²¹, de modo que si la demanda de nulidad se presentó el 22 de agosto de 2024, entonces la actora en la secuela natural no podía ni siquiera intentar sostener su estrategia jurídica en ese criterio (aunque fuera de manera orientadora), al ser **posterior** a cuando accionó la demanda de nulidad.

48. **B.** ¿Es **correcto** que en la resolución reclamada se indicara que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es **incompetente** para conocer de la demanda de nulidad en la que, en la parte de interés, se reclamó de la "Fiscalía General de la República en el Estado de Hidalgo" la **no renovación** de la actora como ***** ** ** en el Estado de Hidalgo, así como el pago de diversas prestaciones?
49. Para atender esa interrogante, es preciso tomar en cuenta que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene un supuesto **específico y exacto** que le dé facultad al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** para conocer casos en los que la autoridad demandada sea un organismo constitucional **autónomo**, como lo es la **Fiscalía General de la República**.
50. Sin embargo, ello **no** se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea **incompetente** para conocer de esos asuntos, pues debe atenderse de manera conjunta

²¹ Según se prevé en el Semanario Judicial de la Federación, en donde de la búsqueda de la búsqueda de la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/52 A (11a.) se advierte la leyenda siguiente:

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A su vez, el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que refiere dicha leyenda, en su punto noveno, preveía lo siguiente:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

AMPARO DIRECTO 53/2025

al **resto** del texto **constitucional**, específicamente, del numeral 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, del que, como se abundará enseguida, puede **advertirse que dicho Tribunal tiene competencia por afinidad** para conocer de asuntos de ese tipo.

51. Para desarrollar la proposición anterior, es factible retomar lo resuelto en la **controversia constitucional 172/2024** por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal, por compartir su contenido y abonar algunas consideraciones, lo que se realiza enseguida.
52. En **1960** el apartado B del artículo 123 constitucional fue introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. La intención de dicho artículo fue señalar la relación **laboral** entre la Federación y sus empleados. Sin embargo, de dicho tratamiento general, en su fracción XIII, se **excluyeron** a cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, **los cuerpos de seguridad pública** y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación con la dependencia correspondiente se regiría conforme a sus propias leyes, **separándolos** de una relación de naturaleza **laboral**. Este precepto dispuso:

“Art. 123.- (...)

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. a XII.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los **cuerpos de seguridad pública**, así como el personal de servicio exterior **se regirán por sus propias leyes,**²²

53. Con posterioridad, en **1999**, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de ese año, **se adicionó un párrafo** a esa fracción XIII, para prever que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal podrían ser removidos por incumplir los requisitos de permanencia, sin que procediera su reinstalación o restitución, *“cualquiera que fuera el*

²² El 10 de diciembre de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una adición de un segundo párrafo que dispone:

“El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y”

AMPARO DIRECTO 53/2025

juicio o medio de defensa para combatir la remoción".²³ El resultado de dicho texto fue el siguiente:

"Art. 123.- (...)

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. a XII.

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(...)

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, **cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción** y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables; (...)"

54. El dictamen de la Cámara de Diputados, revisora de la iniciativa, señala que su intención era reconocer que dichos grupos de servidores públicos **no** mantienen una **relación laboral** con el **Estado** sino de naturaleza **administrativa**, por lo que sólo gozan de los beneficios que les otorgan sus leyes aplicables y no les es aplicable el marco legal contenido en el resto del artículo 123 constitucional, por ende podían ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalaran para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso procediera reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión. Como se advierte de la siguiente cita:

"Artículo 123

El régimen jurídico que regula la relación entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública es otro elemento que incide de manera importante en la conducta y profesionalización de estos servidores públicos.

²³ "Art. 123.- (...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

XIII.- (...)

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables;"

AMPARO DIRECTO 53/2025

Con respecto a la seguridad pública, la reforma constitucional publicada el 30 de diciembre de 1994 incluyó la adición de tres párrafos al artículo 21 constitucional, a fin de establecer la impugnación jurisdiccional por resoluciones del Ministerio Público, disponer sobre seguridad pública y sus principios, así como ordenar la coordinación entre Federación, Estados y Municipios para formar un sistema nacional de seguridad pública.

La sociedad mexicana ha constatado, sin embargo, la actuación de malos elementos de los cuerpos de seguridad pública quienes han propiciado la impunidad o han participado en la comisión de ilícitos. La credibilidad y la confianza en estas instituciones encargadas de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, se ha visto perjudicada y deteriorada en perjuicio de quienes cumplen con su deber y observan una conducta íntegra en el desempeño de sus funciones. No son pocos los casos en que elementos de los cuerpos de seguridad pública han ofrendado su vida en el cumplimiento de su deber.

La fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 constitucional, dispone que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se rigen por sus propias leyes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichos grupos de servidores públicos **no mantienen una relación laboral con el Estado sino de naturaleza administrativa**, por lo que sólo gozan de los beneficios que les otorgan sus leyes aplicables y no les es aplicable el marco legal contenido en el resto del precepto constitucional en comentario.

Sucede entonces que algunas de las leyes aplicables a los miembros de cuerpos de seguridad pública, les otorgan beneficios sobre la permanencia en el cargo así como un complejo sistema para la separación del mismo, por lo que algunos malos elementos de estas corporaciones han aprovechado el juicio de amparo para mantenerse en el cargo, no obstante haberse beneficiado de éste para alentar la impunidad y la corrupción, conducta en la que reinciden, protegidos por legislación insuficiente para removerlos a pesar de que no satisfagan las aptitudes mínimas para el desempeño de sus funciones.

Desde luego que es importante impulsar el servicio civil de carrera en todas las áreas del servicio público, a fin de instaurar o perfeccionar, según el caso, sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los servidores públicos. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta, como lo hace la iniciativa presidencial, que los principios constitucionales que rigen la actuación de las instituciones policiales son los de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que habida cuenta las delicadas funciones que les corresponde desempeñar, es necesario regular la libre remoción de quienes dejen de cumplir con los requisitos esenciales para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y policiales.

Por lo tanto, la iniciativa presidencial propone que los miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales, de los municipios, entidades federativas y Gobierno Federal, **puedan ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión**, cualquiera que sea el juicio

AMPARO DIRECTO 53/2025

o medio de defensa utilizado para combatir el acto. En su caso, propone, sólo procedería la indemnización.”²⁴

55. Más adelante, en el **2008**, mediante la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de dicho año, se adicionaron expresamente a la regla del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Norma Fundamental a los **Agentes del Ministerio Público**, los peritos, a la par de los miembros de las instituciones policiales y, de manera relevante para este estudio se estableció que de tal la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio debe **conocer** una **autoridad jurisdiccional**. El texto reformado de dicha fracción quedó de la siguiente manera:

“Artículo 123. (...)
(...)

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los **agentes del Ministerio Público**, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional** resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)

56. El dictamen de la Cámara de Senadores, revisora de esta reforma, puso énfasis en señalar la regla de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serían separados o removidos

²⁴Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/4pUZ67L>

AMPARO DIRECTO 53/2025

de su cargo sin que procediera, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, aún y cuando el servidor público lograra obtener una sentencia favorable. Al respecto expuso lo siguiente:

“Artículo 123

Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: “Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones.”

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que **aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.**

AMPARO DIRECTO 53/2025

Se ha considerado importante **incluir** a los **agentes del Ministerio Público** y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, por el Senador Tomás Torres Mercado, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.”²⁵

57. Al momento en que se presentó la demanda de nulidad (*22 de agosto de 2024*) la porción normativa que nos ocupa, preveía lo siguiente:

“Artículo 123. (...)
(...)

Apartado B...

²⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/4pe7PR9>

AMPARO DIRECTO 53/2025

I. a XII. ...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los **agentes del Ministerio Público**, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la **autoridad jurisdiccional** resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

58. En ese sentido, es dable dar respuesta a la segunda interrogante aquí planteada en el sentido de que el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí es competente para conocer de asuntos de separación de Agentes de Ministerio Público reclamados a la Fiscalía General de la República**, como lo pudiera ser la “no renovación” de la actora en la secuela natural, “como ***** ** ***** ** ** *****” *adscrita a la Fiscalía General de la República en el Estado de Hidalgo*, que originalmente se impugnó en el caso.
59. Ello, pues si bien el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, imponer sanciones por responsabilidades administrativas graves y determinar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; lo cierto es que de la historia del diverso artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Norma Fundamental, es dable advertir que la separación de Agentes del Ministerio Público (*como la que nos ocupa*) debe estar sometida a **control jurisdiccional**, el cual, a juicio de este Tribunal Pleno, dada la naturaleza de la relación **administrativa** que dichos entes tienen con el **Estado**, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por **competencia por afinidad**.

AMPARO DIRECTO 53/2025

60. En similares términos la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió diversas jurisprudencias como son las 2a./J. 77/95²⁶, 2a./J. 23/96²⁷, 2a./J. 10/97²⁸, 2a./J. 82/98²⁹, 2a./J. 51/2001³⁰, 2a./J. 2/2003³¹ y 2a./J. 77/2004³², en las que se indica que ante la ausencia de una norma que especifique qué autoridad debe resolver controversias sobre la separación de varios miembros de las instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en ordenamientos correspondientes al Estado de México, San Luis Potosí, Tamaulipas Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Morelos, Tlaxcala y Jalisco, dichas cuestiones deben ser conocidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por ser los más **afines** para garantizar el acceso a la justicia y resolver disputas de naturaleza **administrativa**, precedentes que, en ese sentido, refuerzan lo aquí expuesto.
61. Lo que se robustece si se toma en cuenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de controversias relativas al régimen de **responsabilidades** de los servidores públicos del Estado, por así permitírsele expresamente el artículo 73,

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 290, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO." Registro digital: 200663.

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 244, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)." Registro digital: 200587

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 347, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACION DE TAMAULIPAS)." Registro digital: 199197.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 382, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." Registro digital: 194909.

³⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD." Registro digital: 188428.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 322, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, A LA SALA ELECTORAL-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." Registro digital: 185232.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 428, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO." Registro digital: 181010.

AMPARO DIRECTO 53/2025

fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tema más **semejante** al cuestionado.

62. Además de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 50, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, **el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.**

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE ENERO DE 2009)

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

63. La exposición de motivos tanto de la iniciativa presidencial como del dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de dicha reforma, prevén lo que se transcribe enseguida:

AMPARO DIRECTO 53/2025

Iniciativa Del Ejecutivo Federal:

“México, D.F., a 23 de septiembre de 2008.

(...)

REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En aras de armonizar nuestro marco jurídico a la disposición constitucional que dispone que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido. Estableciendo el monto que alcanzará la indemnización.”³³

Dictamen de Senadores:

“México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.

(...)

5) REFORMAS A LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA; A LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; A LAS REFORMAS A LA **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Se considera oportuno establecer que no será procedente la reincorporación de los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, **aún y cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que sólo se le pagará la indemnización que corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho.** Obligando a la autoridad correspondiente a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma exija, pues de no hacerlo así se estaría violentando tal garantía.”

64. De donde se advierte que, en consonancia con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Norma Fundamental, el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de casos relativos a los **Agentes del Ministerio Público**, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, a efecto de someter a control

³³ Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/45ysQyZ>

AMPARO DIRECTO 53/2025

jurisdiccional la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

65. Resta decir que la **autonomía de la Fiscalía General de la República** prevista en reforma de 10 de febrero de 2014 materializada en el artículo 102, apartado A, constitucional³⁴, se dio con posterioridad a la vigencia de la regla contenida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional; **sin que el órgano reformador de la Constitución considerara que como parte de su autonomía, debiera eliminarse la regla de revisión de las determinaciones en la materia de separación de sus elementos ministeriales, periciales o policiales, por autoridad jurisdiccional**, ya que si bien no hizo constar esa competencia en el artículo 73, fracción XXIX-H, donde se instituyó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sí hizo pervivir la competencia contenida en el referido artículo 123 constitucional.

66. Además, de la exposición de motivos de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2024, en que se dio autonomía a la Fiscalía General de la República, se aprecia que:

Una de las principales preocupaciones de los mexicanos es la seguridad pública y la justicia. Hoy, regiones y comunidades enteras de nuestro país viven una situación de inseguridad nunca antes vista en la historia de México como nación independiente.

Muchos son los factores que nos han conducido a esta grave situación, incluyendo la terrible desigualdad que caracteriza a nuestra sociedad y la falta de oportunidades que padecen millones de jóvenes mexicanos. Sin embargo, como hemos señalado anteriormente, la inseguridad que vivimos todos también se alimenta de la falta de aplicación de las normas vigentes, lo que genera un círculo interminable de impunidad y violencia. Al final, queda claro que de poco o nada sirve expedir nuevas leyes, incrementar las penas o crear nuevos tipos penales, si los criminales no son llevados a juicio y castigados.

La realidad es que nuestro Estado ha sido incapaz de garantizar la investigación y persecución de los delitos, que es condición necesaria para alcanzar el debido

³⁴ **Art. 102.-**

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...

AMPARO DIRECTO 53/2025

castigo de los responsables. Nuestro andamiaje constitucional deposita esta importante tarea en el Ministerio Público y le otorga amplias facultades en la materia.

Desafortunadamente, esta institución se encuentra rebasada por las circunstancias actuales. En el **Ministerio Público** normalmente priva la **ineficiencia**, el rezago en **la atención de los asuntos y la discrecionalidad**. No es exagerado afirmar que actualmente es visto por una parte importante de la población como una figura que **atropella, extorsiona y es parcial en su actuación**. Lo que es alarmante si consideramos que el Ministerio Público tiene la función de representar a la sociedad y defender sus intereses.

En gran medida, esta situación se debe a su dependencia del Poder Ejecutivo, que impide su profesionalización y lo sujeta a intereses ajenos a su tarea fundamental.

En este contexto, consideramos necesario impulsar una reforma profunda del Ministerio Público que lo haga compatible con las exigencias y objetivos de un moderno Estado democrático de Derecho. De forma concreta proponemos reformar el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de dotarlo de autonomía técnica y de gestión, personalidad y patrimonio propios.

Desde nuestra perspectiva dicha autonomía es un paso necesario para asegurar la fortaleza y capacidad de la Procuraduría General de la República la idea es que pueda realizar su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia, apartados de decisiones políticas o partidistas que nada tienen que ver con la aspiración de justicia de los ciudadanos.

...

67. De lo anterior se colige que la autonomía otorgada a la Fiscalía General de la República obedeció a la finalidad de **garantizar su profesionalización y mayor eficacia en la investigación y persecución de los delitos**, finalidad constitucional que de ningún modo se ve comprometida con la revisión de los actos relacionados con la separación, remoción o cualquier forma de terminación del cargo de las personas servidoras públicas adscritas a ese organismo autónomo, que persigue el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en conjunto con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se refuerza si se toma en cuenta que a la fecha dicha disposición es una garantía para sus servidores públicos respecto del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia.
68. No pasa inadvertido que en el caso específico, la actora en la secuela natural no solamente impugnó la “no renovación de la suscrita, como Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía General de la República en el Estado de Hidalgo,

AMPARO DIRECTO 53/2025

a partir del día 1º de julio del año en curso”, sino también, entre otras prestaciones, **el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que prestó de servicios a la Fiscalía General de la República así como los generados hasta el momento en que se cumpliera con la sentencia de nulidad.

69. Sin embargo, el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional no da una naturaleza laboral a la relación de la actora en la secuela natural con el Estado, pues ésta sigue siendo administrativa, dada la génesis antes señalada del numeral artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Norma Fundamental.
70. En las relatadas circunstancias, por las razones antes expuestas, se atiende la segunda interrogante, en el sentido de que la resolución reclamada era incorrecta, pues contrario a lo ahí señalado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa **sí es competente** para conocer de la demanda de nulidad en la que, en la parte de interés, se reclamó de la "**Fiscalía General de la República** en el Estado de Hidalgo" la **no renovación** de la actora como ***** ** ***** ***** ** ** ***** en el Estado de Hidalgo, así como el pago de diversas prestaciones. De ahí que se estime fundado lo alegado.
71. Se aclara que si bien en este fallo se retomaron algunos razonamientos que otorgó la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la controversia constitucional 172/2024, lo cierto es que la autoridad responsable no podía observar ese criterio al momento de resolver, pues fue emitido el 26 de febrero de 2025, mientras que la resolución reclamada es de 21 de febrero de 2025, esto es, de manera previa al dictado de ese fallo.
72. En otro aspecto, **se consideran de estudio innecesario**, los argumentos relativos a que se transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica y en cuanto a que la resolución reclamada constituye una resolución definitiva reclamable en el juicio de nulidad.
73. Esto, pues ya se ha colmado la pretensión de la quejosa, derivado de lo en parte fundado de su argumentación, por lo que a nada útil llevaría analizar los argumentos remanentes por ella planteados.

AMPARO DIRECTO 53/2025

74. **ALEGATOS.** Si bien la autoridad tercera interesada, vía alegatos, llevó a cabo diversos planteamientos encaminados a desvirtuar las afirmaciones de la quejosa en su demanda de amparo, este Tribunal Pleno no está obligado necesariamente a plasmar alguna consideración al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.)³⁵ de rubro: ***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.”*** Máxime que, los planteamientos expuestos en dichos alegatos ya han sido abordados en este fallo, al atender los argumentos de la quejosa.

VII. EFECTOS

75. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **fundado** parte de lo argumentado por la quejosa, lo procedente es **concederle** el amparo para que la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo:
76. A) **Deje insubsistente** la resolución de recurso de reclamación de 21 de febrero de 2025, dictada en el juicio contencioso administrativo ****/**-**-**-*; y
77. B) **Se continúe con la tramitación del juicio contencioso administrativo** (*partiendo del caso de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí tiene competencia para atenderlo*).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

VIII. DECISIÓN

³⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5. Registro digital: 2018276.

AMPARO DIRECTO 53/2025

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa, en contra de la resolución de recurso de reclamación de 21 de febrero de 2025, dictada en el juicio contencioso administrativo ****/**_**_**_* por la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.